



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201501736-00
Ubicación 33514 – 29
Condenado MARIA TERESA PINZON LOPEZ
C.C # 40367425

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 23 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201501736-00
Ubicación 33514
Condenado MARIA TERESA PINZON LOPEZ
C.C # 40367425

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
13/3/24

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de decretar libertad definitiva por cumplimiento de la pena a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, a la pena principal de 08 años 05 meses y 22.5 días, multa de \$731.964.521.24 pesos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 39.6 meses, como responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, falso testimonio, fraude procesal y estafa agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 17 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión.

El 26 de febrero de 2020, este Despacho reconoció la libertad condicional, pero dicha decisión fue revocada el 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado fallador, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, de manera que se ordenó que la misma continuara purgando la sanción en su domicilio. Comenzó a purgar nuevamente la pena el 04 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, estuvo detenida desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 13 de marzo de 2020, cuando se radicó la boleta de libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres. Luego al revocarse el beneficio, comenzó a purgar la sanción nuevamente el 04 de febrero de 2021, de manera que ha purgado los siguientes lapsos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 14 al 31 de octubre de 2015	00	18
Meses purgados del 01/11 al 31/12 de 2015	02	00
Meses purgados del 01/01/2016 al 31/12/2019	48	00
Meses purgados del 01/01 al 28/02 de 2020	02	00
Días purgados del 01 al 13 de marzo de 2020	00	13
Días purgados del 04 al 28 de febrero de 2021	00	25
Meses purgados del 01/03 al 31/12 de 2021	10	00
Meses purgados del 01/01/2022 al 31/12 de 2023	24	00
Meses purgados del 01 al 31/01/2024	01	00
Días purgados del 01 al 09/02 de 2024	00	09
Subtotal	87	65
TOTAL	89 M	05 D

Se ha reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Meses	Días
07/02/2017	02	10.5
19/09/2017	00	26
11/12/2017	01	12.75
25/06/2018	01	23.25
31/01/2019	02	18.75
17/07/2019	00	24.75
04/09/2019	00	24.5
11/10/2019	00	29
26/02/2020	01	01
Subtotal	07	170.5
TOTAL	12 M	20.5 D

Sumado el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	089	05
Redención	012	20.5
TOTAL	101	25.5

Como ha purgado 101 meses 25.5 días, significa que ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta correspondiente a 101 meses 22.5 días de prisión por lo que se decretará su libertad definitiva e incondicional a partir de la fecha.

Así las cosas, se librará la respectiva boleta de libertad con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

De la extinción de la pena

Se debe finiquitar la vinculación procesal de la penada por cuanto no se puede extender por más tiempo en la presente actuación, y como consecuencia, se extinguirá la sanción penal por cumplimiento total de la misma, aunado a que no fue condenada al pago de perjuicios.

De la extinción de la pena de multa

El Juez Coordinador del Centro de Servicios de Sistema Penal Acusatorio, una vez en firme la sentencia, a través del oficio 79803C del 19 de diciembre de 2016, envió copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que adelantara la ejecución de la sanción pecuniaria.

Así las cosas y conforme con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto a dicha sanción, por lo que se abstendrá de adoptar decisión en torno al asunto.

De la rehabilitación de derechos

En cuanto al restablecimiento del ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme con el numeral primero del artículo 92 del CP, el mismo opera de pleno derecho por lo que en caso que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, no lo hagan cuando reciban copia de esta decisión, el infractor podrá elevar a esas entidades la petición para que procedan de conformidad.

Así lo refirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento:

"... En efecto, como lo tiene precisado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 contempla dos modalidades para dicho instituto. La primera, que fue la afirmada en la decisión confutada, está prevista en su inciso 1 y opera de pleno derecho cuando la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas. Por lo tanto, no requiere de pronunciamiento judicial, pues en dicho evento para su reconocimiento resulta suficiente lo previsto en el artículo 71 del Código Electoral, esto es, elevar la solicitud al Registrador Municipal del domicilio acompañada de los documentos correspondientes."

Por lo anterior, la penada queda en libertad de reclamar la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas ante el funcionario correspondiente, advirtiéndole que cada entidad administrativa realizará la actualización correspondiente en sus bases de datos.

Una vez en firme la presente determinación, se expedirán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se ocultará la ficha técnica del proceso de la página Web de la Rama Judicial para que no pueda ser consultada por el público, se expedirá constancia del estado actual del proceso y se remitirá el expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la libertad incondicional y definitiva por cumplimiento de la sanción penal a favor de MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, identificada con la C.C. 40.367.425. En consecuencia, LIBRAR la correspondiente boleta de libertad para que se haga efectiva de manera inmediata, con destino al Director de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la pena de prisión. En consecuencia, librar las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia., OCULTAR el proceso de la página Web de la Rama Judicial para que no pueda ser consultada por el público en general, EXPEDIR constancia del estado actual del proceso y REMITIR el mismo al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

TERCERO: DECLARAR que la rehabilitación de los derechos y funciones públicas opera de pleno derecho y, por ello, la penada queda en libertad de reclamar la rehabilitación de los mismos ante el funcionario correspondiente con la advertencia que cada entidad administrativa realizará la actualización correspondiente en sus bases de datos.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





Bogotá, 27 de febrero de 2024.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que decreta libertad definitiva y extinción de pena de prisión.

Radicado: 110016000000201501736 – 33514. Penada: María Teresa Pinzón López

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión que decretó libertad incondicional y definitiva por cumplimiento de la sanción penal a favor de María Teresa Pinzón López, y también fue decretada la extinción de la pena de prisión, proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000000201501736 (NI.33514); procediendo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá condenó el 12 de mayo de 2016 a María Teresa Pinzón López a la pena principal de 8 años 5 meses y 22.5 días de prisión, multa de \$731.964.521, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 39.6 meses, como coautora de los delitos de Enriquecimiento ilícito de particulares, Falso testimonio, Fraude procesal y Estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias el 14 de octubre de 2015.

En fase de ejecución de penas, le fue concedida prisión domiciliaria el 11 de octubre de 2019; y, la libertad condicional el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, pero fue revocada la libertad condicional el 9 de diciembre de 2020 mediante decisión de segunda instancia del juzgado fallador, continuando la condenada en prisión domiciliaria, a pesar que el CERVI del INPEC reportó varias trasgresiones de la penada,

por salidas de la zona de inclusión durante 13 días y dispositivo apagado por 5 días, incumpléndose obligaciones impuestas, pero el mismo juzgado ejecutor consideró que fueron dadas explicaciones por la penada de 8 días, sin embargo quedaron sin excusa 10 faltas, pero en decisión fechada 19 de enero de 2024 la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá no revocó la prisión domiciliaria dejando en tela de juicio la certeza de los reportes del CERVI restándoles credibilidad a los informes del INPEC, y que no se podía aseverar que la penada ha incumplido la obligación de permanecer en su domicilio; decisión ésta última que fue apelada por el Ministerio Público y se encuentra en trámite de segunda instancia.

Cabe comentar sobre el tema de las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica certificadas por el Centro de monitoreo del INPEC que es un tiempo que amerita sea descontado como no cumplido de la sanción, precedente establecido por Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (21-06-2023, MP. Gersón Chaverra Castro).

Ahora, a los pocos días de no revocarse la prisión domiciliaria a María Pinzón López, se extingue la pena de prisión y decreta su libertad definitiva por cumplimiento de la sanción penal, lo cual en esta ocasión se considera no se cumple, ya que la decisión antecedente que no revoca la prisión domiciliaria no se encuentra en firme toda vez que fue recurrida y no ha sido resuelta apelación, procediéndose descontar los días que la condenada no ha purgado la sanción en su domicilio conforme los reportes de salidas sin permiso de la prisión domiciliaria documentados por el CERVI del INPEC.

En la prisión domiciliaria es requisito para concederla, mantenerla o revocarla el cumplimiento de obligaciones por parte del condenado beneficiario, tales como permanecer en la residencia y no cambiar o salir de ésta sin autorización previa de funcionario judicial, ya que la ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Sobre la ejecución de la medida de prisión domiciliaria, el artículo 38D del Código Penal, ésta se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado, y el Juez puede ordenar que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, como mecanismo de control del cumplimiento de la medida.

Al respecto el Código Penitenciario y Carcelario prevé sobre la ejecución de la prisión domiciliaria que serán tomadas medidas de control y vigilancia del penado, y que en caso de salida del condenado de la residencia o morada sin autorización

judicial o incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria (artículos 29A y 29D).

No puede computarse como pena cumplida el término por el cual persona condenada incumple con las obligaciones propias de su prisión domiciliaria, de hacerlo sería avalar la impunidad del accionar de aquella en relación con la infracción de los compromisos adquiridos, lo que constituiría una seria afrenta a la administración de justicia, así como también la burla para la sociedad ya que la comunidad observa como una persona condenada reclusa en su domicilio lo abandona sin ninguna consecuencia al cuantificarse a su favor ese tiempo de evasión.

Ahora bien, en la decisión que decreta la libertad definitiva y extinción de la pena por cumplimiento de la pena, se contabiliza tiempo de privación efectiva de la libertad desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 13 de marzo de 2020 cuando la penada fue dejada en libertad condicional, y desde el 4 de febrero de 2021 cuando comenzó a purgar pena de prisión nuevamente hasta la fecha de la providencia (9-02-2024), lo que totaliza 89 meses y 2 días, más 12 meses y 20.5 días de redención de pena, para un total de 101 meses y 22.5 días, que equivale a 8 años 5 meses y 22.5 días, pero no se descuentan los días que estando en privación de la libertad y bajo el mecanismo de vigilancia electrónica no cumplió por trasgresiones o violaciones al sistema de vigilancia electrónica reportadas por Centro de monitoreo del INPEC, que como ya se dijo ameritan la revocatoria de la prisión domiciliaria, encontrándose también en trámite de recurso de apelación la providencia que no revocó la prisión domiciliaria a María Pinzón López, por lo que no hay lugar a decretar la libertad definitiva por cumplimiento de la sanción ni la extinción de la pena de prisión por cuanto no está en firme decisión no revocatoria de medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad en domicilio y por tanto tampoco se pueden contabilizar los días que configuran transgresiones al sistema de vigilancia electrónica, ya que el tiempo no cumplido de la sanción reportado por el INPEC se debe descontar, por lo que no se ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Y, aun no se puede finiquitar la vinculación procesal de la penada María Teresa Pinzón, ya que no está en firme decisión que puede revocar prisión domiciliaria y se tendría que descontar tiempo de la pena no cumplida por violaciones al sistema de vigilancia electrónica, y por ende no se podría extinguir la sanción penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de decretar la libertad definitiva y la extinción de la pena de prisión, debe ser revocada, por cuanto no se encuentra en firme decisión que no revoca la prisión domiciliaria evento en el que se deben descontar días en los que no se cumplió la sanción por trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica y no se cumpliría el tiempo de la pena.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

RECURSO APELACIÓN 2 NI.33515

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 4:57 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

CCF02272024_00006.pdf;

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de providencia que decreta libertad definitiva y extinción de pena de prisión a María Teresa Pinzón López, dentro del radicado 110016000000201501736 NI.33514.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal